

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022). **Radicado 2021-0377.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto del 22 de septiembre de 2021.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 003

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **DIOGENES DEL CARMEN PAREDES GONZÁLEZ** en contra de **JOSÉ LEONIDAS CASTAÑO ZULUAGA.**

Por auto del 9 de septiembre de 2021 se inadmitió la anterior demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsanara; este término venció el 17 de septiembre de 2021 y la parte guardó silencio.

Posteriormente el día 21 de septiembre de 2021 la parte actora presentó vía correo electrónico memorial mediante el cual presenta desistimiento, razón por la cual el despacho mediante auto del 22 de septiembre del año pasado, aceptó el desistimiento presentado y ordenó el archivo del proceso.

El 27 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto anterior indicando que la actividad procesal en el ordenamiento

jurídico colombiano ha sido diseñada para cumplirse en momentos determinados y preclusivos, con el fin de asegurar su continuidad y evitar un desgaste innecesario del aparato judicial; que si un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, se deberá seguir necesariamente la siguiente, con lo que el desconocimiento de los requisitos propios de cada etapa deberán acarrear unas consecuencias que fueron bien definidas en la ley.

Expuso que si la demanda es inadmitida y no es subsanada deberá ser rechazada y como en este caso la demanda no fue subsanada conforme lo indicó el despacho el paso a seguir sería su rechazo y no resolver sobre el desistimiento presentado cuando había precluido el término para la subsanación.

Se procede entonces a resolver lo pertinente.

Respecto de los términos procesales estos son de origen legal y se rigen por el postulado de "taxatividad o especificidad", circunstancia por la que no se estructura la irregularidad, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Política, según la cual es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

De otro lado sobre la taxatividad de las causales de inadmisión el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", expone que las causales de inadmisión y rechazo de la demanda se encuentran previstas en el Código de Procedimiento Civil, en forma taxativa, para efectos de subsanar los defectos formales de la demanda con el propósito, obvio de otorgar certeza y seguridad a los justiciables y, por ende, evitar fallos inhibitorios por falta de presupuestos procesales.

Efectivamente este despacho por auto del 9 de septiembre de 2021, inadmitió la demanda ordinaria laboral promovida por DIOGENIS DEL CARMEN PAREDES GONZÁLEZ en contra de ALVARO HERNÁN CASTAÑO RESTREPO, concediéndosele un término de cinco (5) días para que subsanara la misma; esta providencia fue notificada por estado electrónico el 10 de septiembre de 2021, indicando lo anterior que los cinco (5) días para que la parte subsanara la demanda vencieron el 17 de septiembre de 2021, sin que la parte actora haya subsanado la misma; allegando al despacho el día 21 de septiembre de ese mismo año, memorial mediante el cual indica que desiste de la demanda.

Le asiste razón a la parte recurrente en el sentido de indicar que como dentro del término de la subsanación de la demanda no se efectuó pronunciamiento alguno el paso a seguir sería rechazar la demanda por esta causal y no esperar para dar por terminado la demanda por el desistimiento presentado por fuera del término de los cinco (5) días, toda vez que los términos son taxativos y específicos y no podía el despacho entrar a resolver sobre un desistimiento, cuando la demanda estaba era para rechazar por no haber sido subsanada.

En consecuencia, se repondrá la providencia atacada y en ese sentido se rechazará la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante propone de forma subsidiaria el recurso de apelación, este no se concederá toda vez que el despacho repuso la decisión confutada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de Manizales.

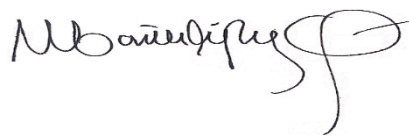
R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto del 22 de septiembre de 2021, proferido dentro de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DIOGENES DEL CARMEN PAREDES GONZÁLEZ** en contra de **JOSÉ LEONIDAS CASTAÑO ZULUAGA**, por lo analizado con precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la revocatoria del auto que aceptó el desistimiento presentado.

TERCERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 001 de enero 12 de 2022.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

